

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-392/2021

**DENUNCIANTE:** JESSICA FABIOLA ESTRADA  
ESQUIVIAS

**DENUNCIADOS:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA, MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS  
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. JUAN JESÚS BANDA  
ESPINOZA

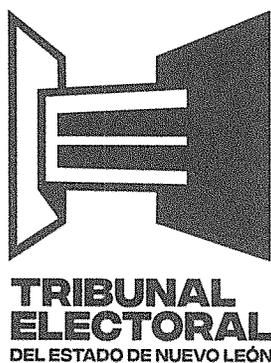
Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2021-dos mil veintiuno.

**Sentencia** que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina lo siguiente:

- La **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Roberto García Sepúlveda, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, resultan insuficientes para acreditar la existencia de las publicaciones en su red social de Instagram; y,
- La **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú y Fidencio Gerardo Zavala González derivado de la aparición de menores en publicaciones de la red social Facebook e Instagram, siendo responsable de lo anterior, el partido político en cuestión, así como Samuel Alejandro García Sepúlveda, **por culpa in vigilando**.

### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciada:</b>	Mariana Rodríguez Cantú
<b>Denunciado:</b>	Fidencio Gerardo Zavala González
<b>Denunciante:</b>	Jessica Fabiola Estrada Esquivias
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Roberto García:</b>	Roberto García Sepúlveda
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**Sala Superior:** de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León  
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

#### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio <sup>2</sup>

#### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

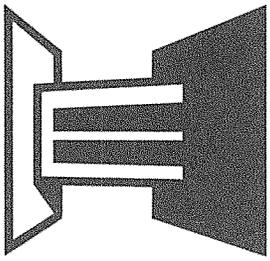
**1.2.1. Denuncia.** En fecha 13-trece de abril, la *denunciante*, presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de la *denunciada*, *denunciado*, *Roberto García*, Samuel Alejandro García Sepúlveda y *MC*, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, con motivo de publicaciones en la cuenta oficial de la red social de Instagram de la *denunciada* y de *Roberto García*, así como en la red social Facebook, específicamente en la cuenta a nombre del ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González.

**1.2.2. Admisión.** El día 14-catorce de abril, mediante acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por la *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-392/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha 06-seis de mayo, la Comisión de Quejas y

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 31-treinta y uno de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 10-diez de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 13-trece de junio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha 23-veintitrés de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

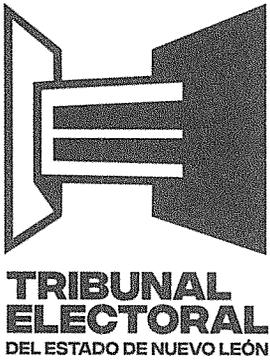
## **C O N S I D E R A N D O:**

### **2. FACULTAD PARA CONOCER**

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir una violación a las reglas de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales, en relación con los próximos comicios para la renovación de los cargos de presidente municipal de Mier y Noriega y de Gobernadora-Gobernador del Estado de Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

**2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.



### 3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *denunciante*, la *denunciada* y el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda.

#### 3.1. Denuncia

Como hechos motivo de inconformidad la *denunciante* expresó que:

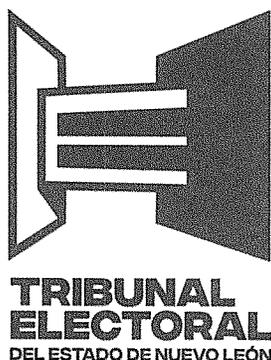
- El día 01-uno de abril, el ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, a través de su página oficial en la red social Facebook, realizó una invitación para acudir a un evento programado el día 2-dos de abril, a las 12:00-doce horas, en el ejido de Las Palomas, en el municipio de Mier y Noriega, al cual asistieron la *denunciada*, *Roberto García* -en su carácter de dirigente de Jóvenes de MC Nuevo León- y Samuel Alejandro García Sepúlveda;
- Durante la celebración del evento se difundieron imágenes y videos en forma reiterada en las redes sociales de Instagram -modalidad historias- y Facebook, en las que es clara la presencia e identificación de la *denunciada* quien es esposa del ciudadano Samuel Alejandro Sepúlveda García, y quien realizó una publicación en su cuenta personal de Instagram, con la que emprendió una campaña propagandística indebida, al difundirlas con la presencia de menores de edad, añadiendo que su redes es pública y cuenta con un amplio número de seguidores; y,
- Lo anterior, se traduce en un riesgo para los menores, afectando el principio de interés superior de la niñez, por no realizar acciones para la salvaguarda de su imagen, honra y reputación.

#### 3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos únicamente por la *denunciada* y el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, en el presente asunto.

Como motivos de defensa, los referidos expresaron en similitud de términos que:

- No se acredita la infracción denunciada, dado que no es posible identificar a los menores que aparecen en las publicaciones objeto de inconformidad, al ser su enfoque lejano, y además de portar cubrebocas,



imposibilitando conocer o apreciar sus rasgos distintivos, haciéndolos no identificables;

- La difusión de la imagen se llevó a cabo de forma pasajera y carente de visibilidad para los internautas de la red, esto ya que fue difundida en el apartado de historias de la red social traduciéndose en que fue publicada de forma privada y temporal, lo que dificultó su acceso.

### 3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de la publicación objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

### 4.4. Tesis de la decisión

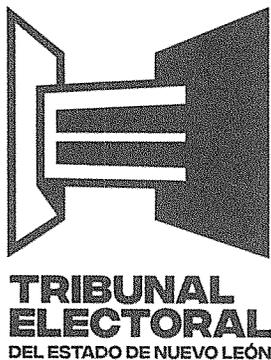
Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) No se acredita la existencia de las publicaciones realizadas por el ciudadano *Roberto García*, lo cual se desprende a partir de valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por el promovente y los recabados por la *Dirección Jurídica*, tendentes a la demostración de los hechos.
- b) Se acredita la existencia de las publicaciones obtenidas de las redes sociales de Facebook e Instagram, difundida por el ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González y la *denunciada*, las cuales vulneran el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

**A.** Pruebas ofrecidas por la *denunciante*:



a) **Pruebas técnicas.** Consistente en diecisiete impresiones a color<sup>3</sup>, que obran dentro de su escrito de denuncia, además de un cd-rom en el cual se encuentran los videos de donde se extrajeron las imágenes en cuestión.

b) **Presuncional legal y humana; y,**

c) **Instrumental de actuaciones.**

**B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.**

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 13-trece de abril, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*<sup>4</sup>, mediante la cual se verificó el contenido de los portales de internet amparados bajo los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/Gerardo-Zavala;>
- <https://www.instagram.com/robertogarciasepp/?hl=en><sup>5</sup>;
- [https://www.instagram.com/marianardzcantú/;](https://www.instagram.com/marianardzcantú/)
- <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA;> y,
- [https://twitter.com/samuel\\_garcias](https://twitter.com/samuel_garcias)

b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada por parte de la *Comisión Estatal*, del escrito<sup>6</sup> signado por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, del que se desprende en lo que interesa que efectivamente en la red social Facebook tiene una cuenta bajo su control con el nombre de usuario Samuel García.

c) **Documental privada.** Consistente en el escrito<sup>7</sup> signado por el representante de *MC* ante la *Comisión Estatal*, en el que da contestación al requerimiento SE/CEE/1152/2021, que le fuera practicado por la autoridad sustanciadora, en el cual señala que:

- El ciudadano *Roberto García*, es dirigente de Jóvenes en *MC* Nuevo León, la cual es una agrupación del ente político que realiza actividades y tiene como objetivo difundir los ideales del partido entre la Juventud de Nuevo León.

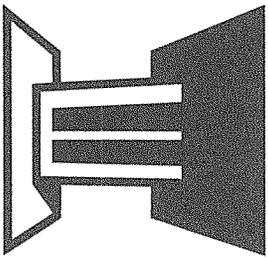
<sup>3</sup> Visible a fojas diez a veinte de autos.

<sup>4</sup> Visible a fojas veintiséis a treinta y tres de autos.

<sup>5</sup> Se estableció que no fue posible localizar las publicaciones denunciadas

<sup>6</sup> Visible a fojas sesenta y dos y sesenta y tres de autos

<sup>7</sup> Visible a fojas noventa y uno a noventa y dos de autos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**d) Documentales privadas.** Consistentes en los escritos<sup>8</sup> signados por la denunciada y Roberto García, en contestación a los requerimientos que les fueran realizados por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, mediante oficios números SE/CEE/1150/2021 y SE/CEE/1151/2021, respectivamente, en los que manifestaron en similitud de términos que:

- Sus redes sociales les pertenecen de manera exclusiva y es para su uso estrictamente personal, por lo que no pueden ser objeto de escrutinio alguno, reservándose a brindar información por ser un dato privado y protegido por la *Constitución Federal*.

**e) Documental privada.** Consistente en el escrito<sup>9</sup> signado por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, mediante oficio número SE/CEE/1148/2021, en el que manifestó que:

- En las imágenes se puede apreciar que los menores no resultan reconocibles, ya que al momento en que se efectuó la toma de la imagen sus rasgos físicos estaban cubiertos por objetos, lo que impidió la visualización exacta de sus rostros;
- Las imágenes no muestran su participación, lo que denota que no lo benefician para su candidatura, por lo que al no ser un recurso propagandístico no puede considerarse como propaganda política o electoral.

**f) Documental privada.** Consistente en el escrito<sup>10</sup> signado por el ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal* mediante oficio número SE/CEE/1447/2021, en el que manifestó que:

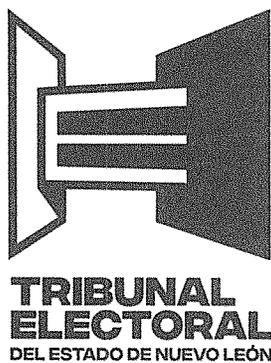
- Tiene bajo su control la cuenta de Facebook con el nombre Gerardo Zavala;
- No reconoce la foto ya que no ha estado en sus redes sociales, además no constituye una violación a los *Lineamientos*, debido a que no son propaganda político-electoral, ni contienen mensajes electorales, asimismo no se da en un contexto de acto político, de precampaña o campaña; y,
- Se tratan de fotografías de un evento en el cual no se presenta ni se hace referencia a una plataforma de gobierno o propuesta de campaña,

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas noventa y cuatro a noventa y seis y ciento nueve a ciento once de autos.

<sup>9</sup> Visible a fojas noventa y ocho a cien de autos.

<sup>10</sup> Visible a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós de autos.



no se solicita algún apoyo para contender a un cargo de elección popular, así como tampoco se solicita el voto a favor ni en contra de candidatura alguna.

C. Pruebas ofrecidas por la *denunciada* y Samuel Alejandro García Sepúlveda.

a) Presuncional legal y humana.

b) Instrumental de actuaciones.

#### 4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

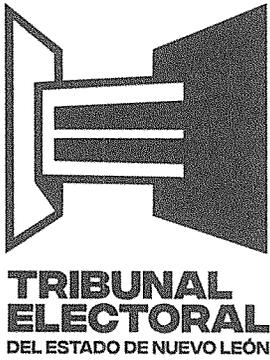
DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.



Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"<sup>11</sup>.

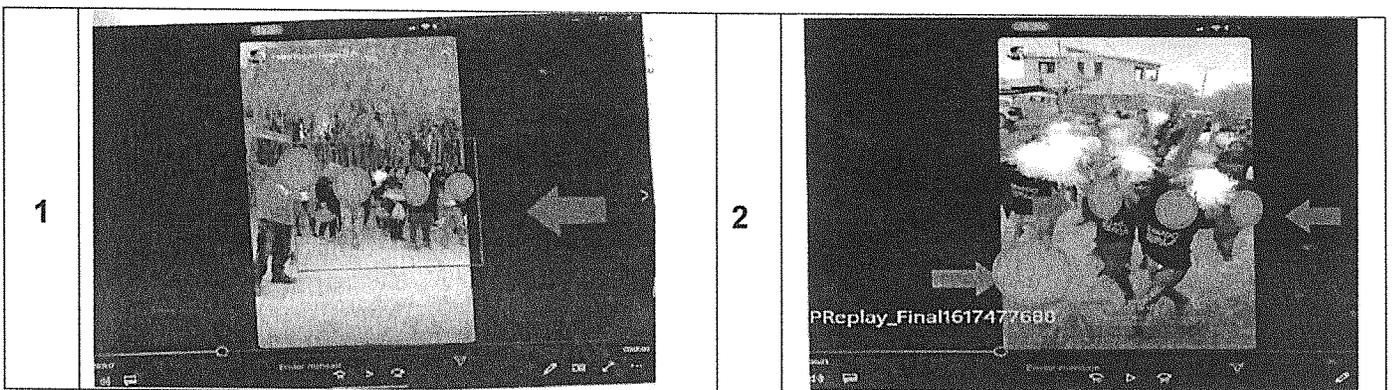
**4.3. Hechos que no se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Una vez fijada la materia de la controversia, lo conducente, en primer término, es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica* no se tuvieron por acreditados.

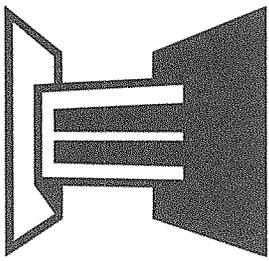
**4.3.1. No se acreditó la difusión de las publicaciones atribuidas al ciudadano *Roberto García*, a través de su cuenta personal en la red social Instagram bajo el link <https://www.instagram.com/robertogarciasep?hl=en>.**

No se acreditan los hechos planteados en el título del presente apartado, atribuidos a *Roberto García*, que sería el paso previo para determinar, en su caso, si hay o no violación a las normas electorales.

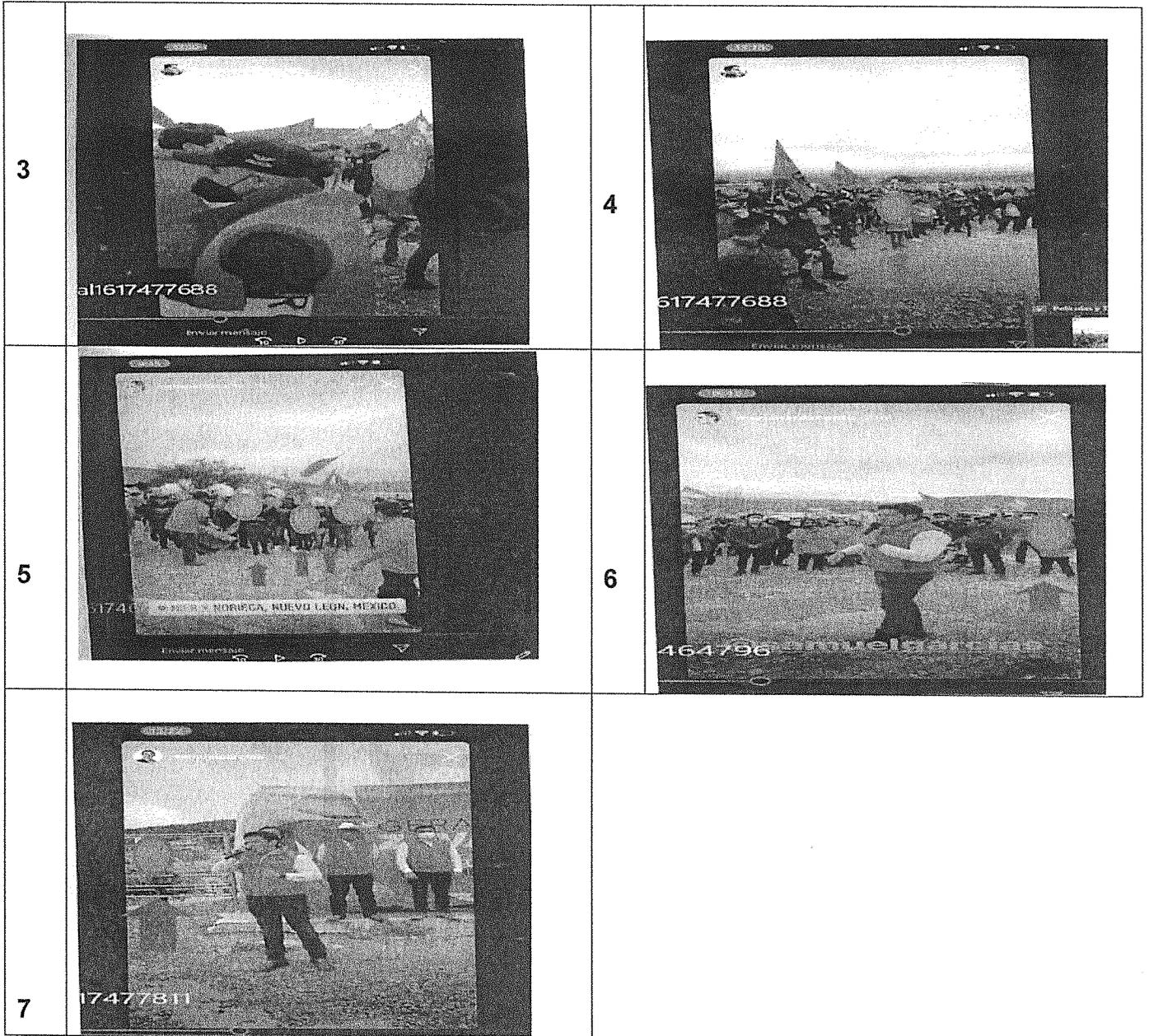
Se arriba a la anterior conclusión, derivado de que en autos obran única y exclusivamente los elementos de prueba allegados por la *denunciante* consistente en las siguientes pruebas técnicas:



<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



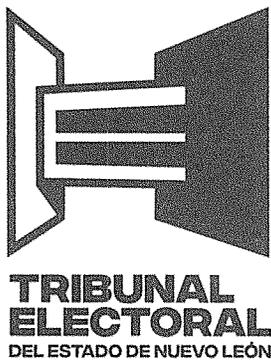
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Las siete impresiones fotográficas de las publicaciones en estudio, solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014<sup>12</sup> dictada por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden adminicularse con las propias manifestaciones de la *denunciante*, ya que no obran mayores elementos para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Es decir, las pruebas técnicas solo constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a su existencia, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



con el cual se pudieran adminicular, para acreditar su existencia.

En la probanza contenida en el apartado B. inciso a), la autoridad sustanciadora hizo constar que al acceder a la red social Instagram e inspeccionar el perfil bajo el nombre de usuario robertogarciasep, no fueron localizadas las publicaciones en cuestión, por lo que al ser una documental pública con valor probatorio pleno<sup>13</sup>, genera convicción a este tribunal, respecto de la inexistencia de los hechos materia de cuestionamiento, máxime que no obra en autos, elemento que desvirtuó tales aseveraciones.

Asimismo, acorde con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>14</sup>, debe señalarse que la *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada - respecto a las aludidas publicaciones-, asimismo la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*<sup>15</sup>. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010<sup>16</sup>, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En consecuencia, se estima insuficiente que la *denunciante* refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esa afirmación, pues con las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad **única y exclusivamente** por lo que respecta a las publicaciones realizadas en la red social de Instagram bajo el nombre de usuario robertogarciasep.

#### **4.4. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

<sup>13</sup> Según se analizó en el apartado de pruebas

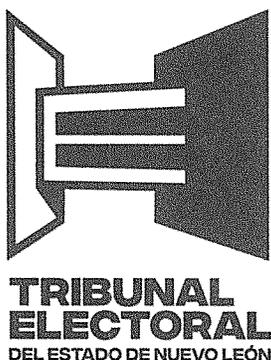
<sup>14</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>15</sup> Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



#### 4.3.1. Calidad de las personas denunciadas

Son hechos públicos y no controvertidos que, al momento de los hechos, los ciudadanos Fidencio Gerardo Zavala González y Samuel Alejandro García Sepúlveda, tenían el carácter de candidatos postulados por el partido *MC*, para los cargos de presidente municipal de Mier y Noriega, y de Gobernador del Estado de Nuevo León.

#### 4.3.2. Titularidad y administración de la cuenta Facebook e Instagram

En primer término, se tiene reconocido<sup>17</sup>, y no controvertido por las partes que el ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, es titular de la cuenta de Facebook Gerardo Zavala, ubicada en la liga: <https://www.facebook.com/Gerardo-Zavala>, de dicha red social.

Por su parte, es un hecho no controvertido por las partes que la *denunciada* es titular de la cuenta de Instagram marianardzcantú, ubicada en la liga: <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?hl=en>, de la mencionada red social.

#### 4.3.3. Existencia, difusión de la publicación denunciada y contenido

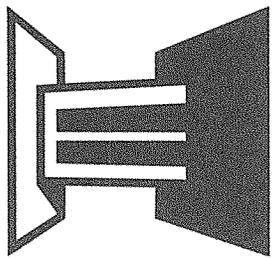
En primer término, de la certificación practicada por la autoridad sustanciadora, concatenada con la probanza contemplada en el apartado A, en su inciso a), se acreditó la difusión de las publicaciones objeto de inconformidad, en las cuentas oficiales del ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, de su red social Facebook, así como de la *denunciada* en la red social de Instagram.

Ahora bien, el motivo de inconformidad por parte de la *denunciante*, consiste en la aparición de menores de edad, en las publicaciones difundidas por la *denunciada* en su cuenta personal de la red social Instagram, y del ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González de su red social Facebook, sin que se haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se mostrará la imagen en la cual aparecen infantes, difundida por los mencionados.

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Gerardo-Zavala>

<sup>17</sup> De la probanza contenida en el apartado B, inciso f), se acredita en lo que interesa que aceptó contar con una cuenta oficial en la red social de Facebook, amparada bajo el nombre de usuario GerardoZavala; añadiendo que tal usuario es coincidente con el que la autoridad sustanciadora dio fe de su existencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

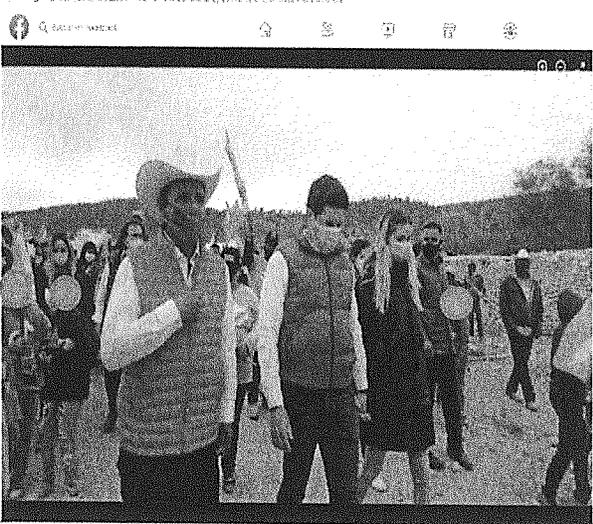
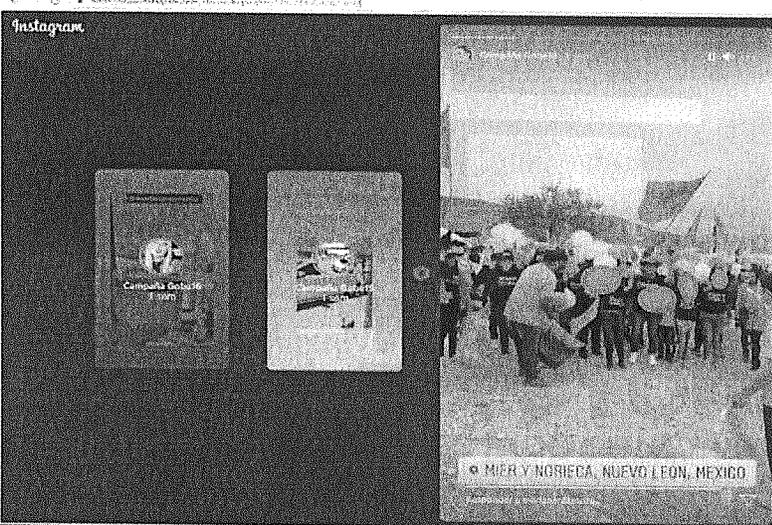
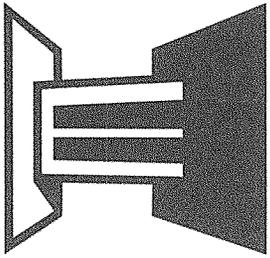
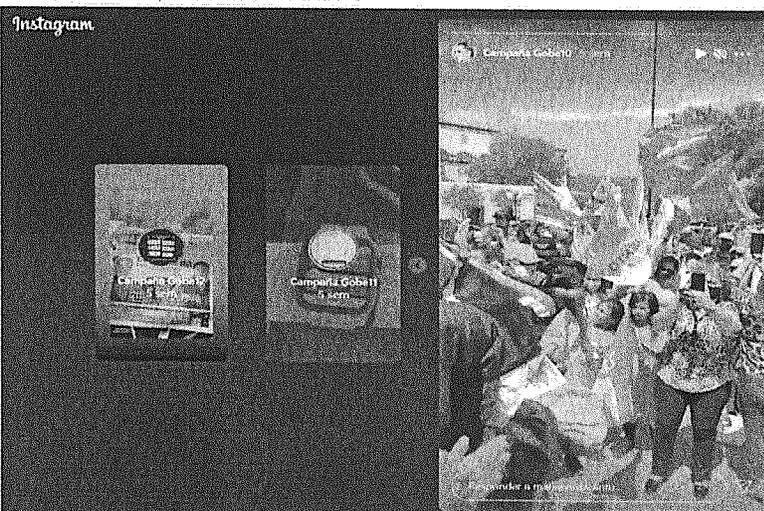
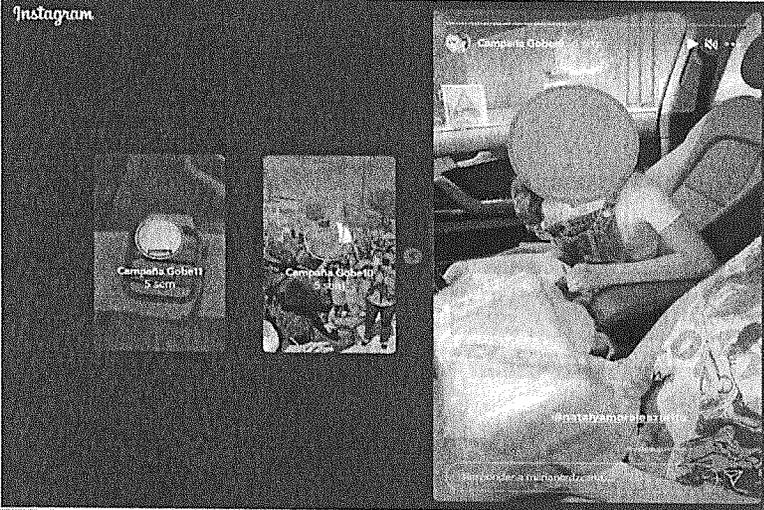
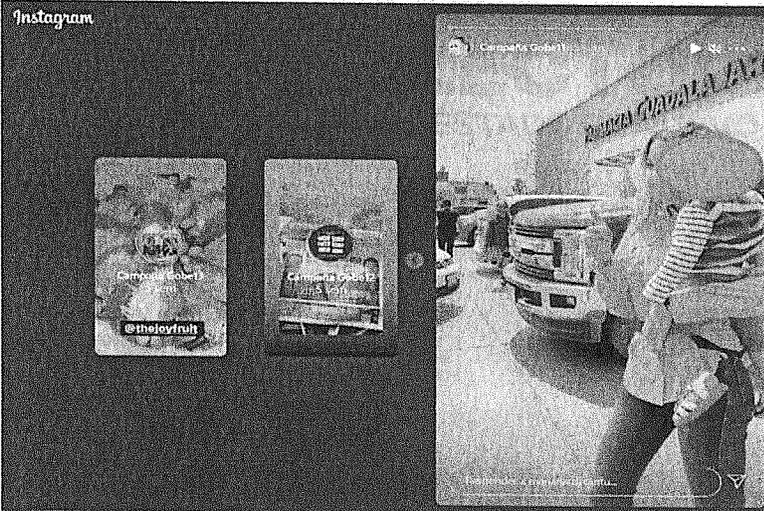
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación
1		Imagen.	No.

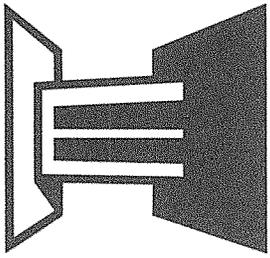
Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.instagram.com/marianardzcantu/>

No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación
2		Imagen.	No.
3		Imagen.	No.
4		Imagen.	No.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

			
5		Imagen.	No.
6		Imagen.	No.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7		Imagen.	No.
---	--	---------	-----

#### 4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4.5. Marco Normativo

##### 4.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

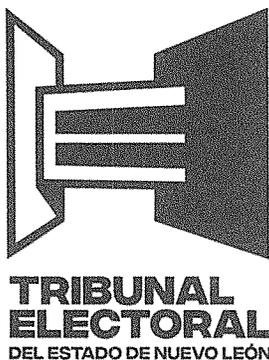
El internet<sup>18</sup> es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los

<sup>18</sup> Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

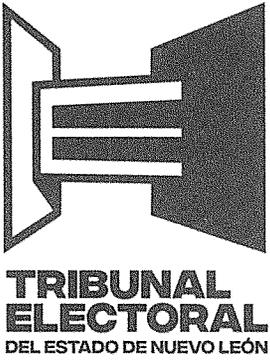
Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*.



#### 4.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

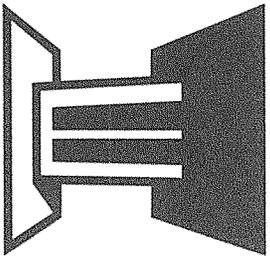
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo<sup>20</sup>.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado<sup>21</sup> a través de la jurisprudencia 5/2017<sup>22</sup>, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

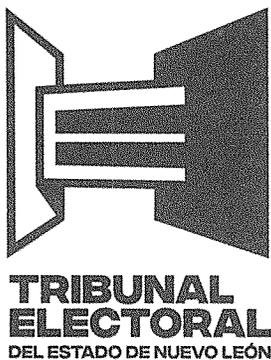
- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su

---

20 Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

21 Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

22 Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>23</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

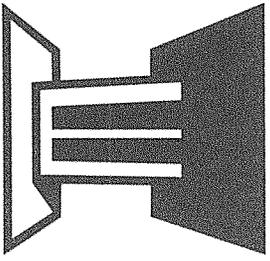
El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

#### 4.6. Caso concreto

---

<sup>23</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, *denunciado*, Samuel Alejandro García Sepúlveda y MC, a través de:

La difusión de imágenes en la cuenta personal de la red social de Instagram a nombre de la *denunciada*, así como en la red social de Facebook a nombre del ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, en la que se aprecian la aparición de menores de edad.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de las imágenes denunciadas en las redes sociales de Facebook e Instagram, ya que, en relación a la primera red social, se trata del perfil del candidato a presidente municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, mientras que, en lo atinente a la segunda red social, se trata del perfil de la *denunciada*, quien si bien no ostenta un cargo de candidata para algún puesto de elección popular, se considera que le resultan aplicables los *Lineamientos*, ya que conforme a su numeral 2, inciso f), se contempla que deberán de observarlo las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados, y en el presente caso, es un hecho conocido que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, se encuentra vinculada directamente con el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, al contar con un vínculo por afinidad, al tratarse de su esposa, añadiendo que el citado García Sepúlveda, **resulta beneficiado** con la difusión de la propaganda electoral en comento.

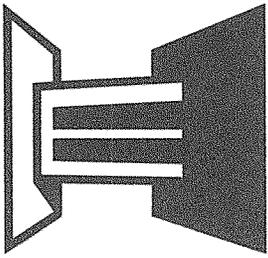
Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones constituyen propaganda electoral; lo cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los diputados locales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que las imágenes constituyen propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se encontraban siendo difundidas<sup>24</sup> es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido se advierte que tienen como fin

---

24 De la probanza contenida en el apartado B, inciso a), se desprende que las publicaciones objeto del presente procedimiento se encontraba siendo difundidas en el perfil de Facebook del ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González y en el perfil de Instagram de la *denunciada*, el día 13-trece de abril, fecha en que tuvo verificativo la mencionada probanza, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al *denunciado* y Samuel Alejandro García Sepúlveda, al observarse lo siguiente:

- Facebook: se observa que se trata de un evento de campaña en donde se aprecian al *denunciado* y Samuel Alejandro García Sepúlveda -portando vestimenta del color emblemático de MC- y la *denunciada*-portando un cubrebocas del color emblemático de MC-, los cuales se encuentran siendo acompañados de personas que portan camisas y banderas del ente político MC;
- Instagram: se observa que 3-tres imágenes -2, 4 y 7- se tratan de eventos de campaña en donde se aprecian a personas que portan camisas y banderas del ente político MC; publicación 3, las frases: "Ponte Nuevo, Ponte León, Ponte Puro, Nuevo León" y "Todo va a estar Mejor", que son utilizadas por el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su propaganda de campaña; y las publicaciones 5 y 6 se observa a la *denunciada* portando una camisa con el color emblemático de MC, además tienen las palabras Campaña Gobe 10.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en estudio, cumplen o no con los *Lineamientos*.

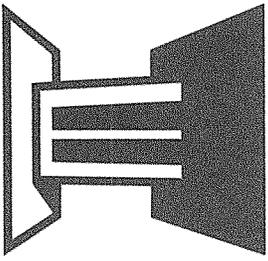
#### **4.6.1. Las imágenes incumplen los *Lineamientos* al no haberse allegado la documentación respectiva**

En lo tocante a las imágenes en cuestión, ha quedado demostrado en autos que la *denunciada* y el *denunciado* no emprendieron acción alguna tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los **documentos necesarios** para poder utilizar la imagen de los menores en la propaganda de campaña electoral del ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, y de las imágenes con contenido electoral de la *denunciada* -en beneficio de Samuel Alejandro García Sepúlveda- ni tampoco realizaron algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas. Razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que la *denunciada* y el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, hayan manifestado que:

- La aparición de los menores no es identificable, dado que el rostro de los infantes se encontraba cubierto con cubrebocas.

Anterior argumento de defensa que resulta insuficiente para eximirlos de responsabilidad en virtud de que la aparición incidental, segundo plano o de sólo algunos rasgos fisonómicos de los menores no es un elemento relevante,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

pues lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, el infante sea identificable, al ser su imagen **perceptible**, lo que genera una afectación del derecho a la imagen del menor.

Por lo que la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores tomando en consideración que portan cubrebocas<sup>25</sup>, no exime de la obligación de difuminar su imagen.

Dado que los *Lineamientos* contemplan **expresamente que en el supuesto de la aparición incidental** se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

Y en caso contrario debe **difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato** -lo que no acontece en la especie- que lo haga identificable, en aras de proteger el interés superior de la niñez y de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

El hecho de que no se difunda el rostro completo de los menores mediante el uso de cubrebocas no impide su identificación, puesto que éste es un elemento diario y necesario por cuestiones de salud, formando parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento parcial, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

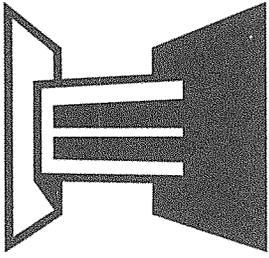
Siendo responsable de tal conducta la *denunciada* y el *denunciado*.

#### 4.6.2. Culpa in vigilando de MC

Es de señalarse que los ciudadanos Fidencio Gerardo Zavala González y Samuel Alejandro García Sepúlveda, tenían el carácter de candidatos postulados por el partido MC, para los cargos de presidente municipal de Mier y Noriega, y de Gobernador del Estado de Nuevo León, es por lo cual el aludido ente político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos, más aún cuando que en diversas imágenes aparecen personas portando camisas y banderas con el emblema del citado ente político.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-JE-71/2021 y SUP-JE-92/2021.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por la *denunciada* y el *denunciado*.

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a Samuel Alejandro García Sepúlveda<sup>26</sup>, se tiene que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JRC-588/2015, si bien no es otrora candidato no fue quien difundió la propaganda electoral denunciada, si lo es, por otra parte, que es un beneficiario directo de las mismas y que su autoría es atribuible a una persona que se encuentra directamente vinculada a él. Motivo el anterior que actualiza un deber de vigilancia que, al no hacerlo, evidencia una responsabilidad indirecta, como lo es la culpa in vigilando.

## 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la *denunciada*, el *denunciado*, Samuel Alejandro García Sepúlveda y *MC*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de 7-siete publicaciones en donde se observa una totalidad de 10-diez menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y al instituto político *MC*.

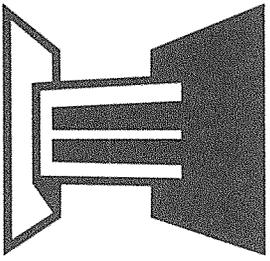
En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de

---

<sup>26</sup> Al ser este el beneficiado por la difusión de las publicaciones que realiza la *denunciada*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley<sup>27</sup>.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

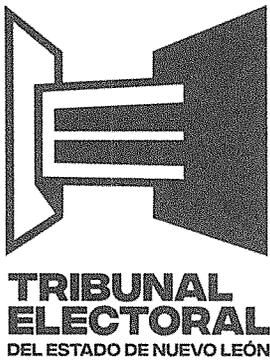
En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a), c) y e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>28</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En lo referente a las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

---

27 Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

28 Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



Y por lo que respecta a las sanciones aplicables a las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta de los candidatos postulados por el partido *MC*, para los cargos de Presidente Municipal de Mier y Noriega y de Gobernador del Estado de Nuevo León.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

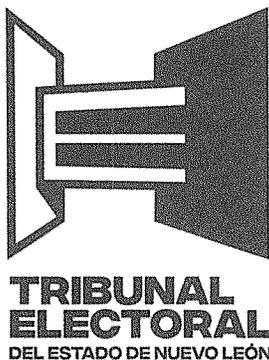
**Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de 7-siete publicaciones que contenía la imagen de diez menores de edad que eran identificables, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato a presidente municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, así como de Instagram de la *denunciada*, quien tiene un vínculo por afinidad con el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, al tratarse de su esposa.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones se encontraban siendo exhibidas posteriormente al inicio del periodo de campañas.

**Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato a presidente municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, así como en el perfil de Instagram de la *denunciada*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentran acotadas a una delimitación geográfica determinada.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del candidato a presidente municipal de Mier y Noriega, Nuevo León, así como de la *denunciada* se dio a través de la red social Facebook e Instagram, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la del instituto político y Samuel Alejandro García Sepúlveda, se dio en el mismo periodo a través de su omisión.



**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que el permiso y consentimiento correspondiente, para el uso de las imágenes de los menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

**Intencionalidad.** En el caso en particular el ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González y la *denunciada* realizaron dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto de *MC*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

De misma forma lo perpetuo el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, puesto que las publicaciones fueron difundidas por alguien con quien tiene un vínculo por afinidad como lo es la *denunciada*.

**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada*, el *denunciado*, Samuel Alejandro García Sepúlveda y *MC*, no han sido sancionados mediante resolución que haya causado ejecutoria por igual falta antes de que hubiesen acontecido los presentes hechos, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidentes.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>29</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

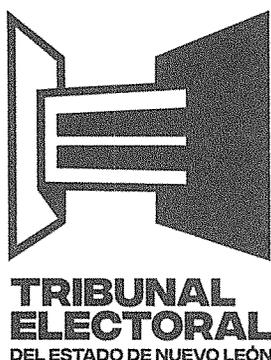
**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió la *denunciada*, el *denunciado*, Samuel Alejandro García Sepúlveda y *MC*, debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>30</sup>. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación seguía dándose hasta el día 13-trece de abril.

---

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>30</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

**Sanción a imponer.** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>31</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

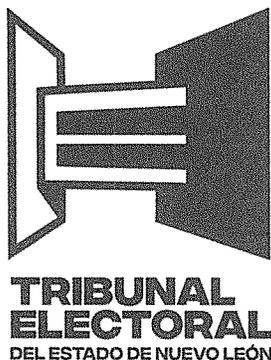
Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado* y Samuel Alejandro García Sepúlveda, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS<sup>32</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado* y Samuel Alejandro García Sepúlveda, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que en lo referente al ciudadano Fidencio Gerardo Zavala González, es un hecho público que se dedica a las labores del comercio tal y como se desprende de la página amparada bajo el link: <https://votoinformado.ceenl.mx/sitiocandidato.aspx?id=3553&ci=False&cpp=True>; y por lo que respecta al ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, es un hecho público que ostentaba el cargo de Senador de la Republica, por lo que se considera que tienen la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

---

31 Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

32 El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.



Por otra parte, tomando la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a *la denunciada* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

No puede considerarse que la sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a *la denunciada*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que es un hecho público que *la denunciada* tiene el carácter de empresaria, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

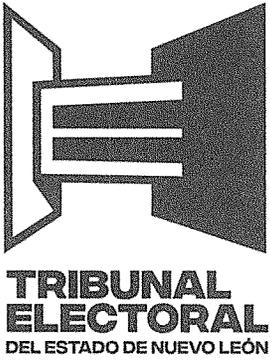
Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a *MC* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues *MC*, están en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de abril del 2021-dos mil veintiuno<sup>33</sup>, la cantidad de **\$2,579,139.13 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale a los porcentajes **0.17374014251026465%**, de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descunte al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

**Pago de la multa.** La *denunciada*, el *denunciado* y Samuel Alejandro García Sepúlveda, deberán de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>34</sup>, tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

<sup>33</sup> Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.

<sup>34</sup> Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.



Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

**Publicación y vinculación<sup>35</sup>.** La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Se determina la **inexistencia** de la vulneración al bien superior de los menores, atribuida a *Roberto García*, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, resultan insuficientes para acreditar la existencia de las publicaciones en su red social de Instagram.

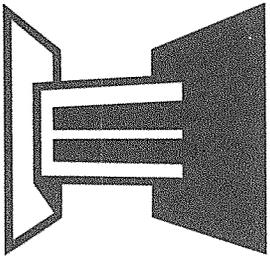
**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior de los menores, atribuida a la *denunciada* y el *denunciado*, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **5** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político *MC* y Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia la cual se hará efectiva conforme a lo estipulado en el punto número **5** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, formulando la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, voto particular en contra aclaratorio, en

---

<sup>35</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

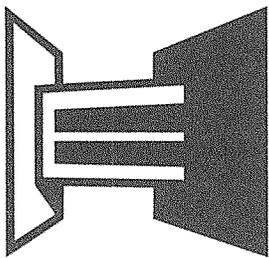
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-392/2021.**

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, toda vez que aun cuando coincido con el análisis y calificación de la inexistencia decretada, así como la existencia de la infracción de dos de los denunciados y del partido postulante, no comparto la decisión de hacer extensivos la aplicación de los Lineamientos<sup>36</sup> para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en perjuicio de la denunciada y, en

<sup>36</sup> En lo sucesivo Lineamientos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

consecuencia, sancionarla, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas<sup>37</sup>.

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas<sup>38</sup>.

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la **congruencia interna** obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.<sup>39</sup>

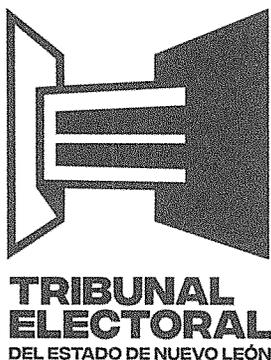
Ahora bien, la fundamentación y motivación de los actos emitidos, de manera escrita, por autoridades competentes, es un requisito indispensable en todas las

---

<sup>37</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>38</sup> Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>39</sup> De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



actuaciones de cualquier autoridad perteneciente al aparato Estatal, esta exigencia se encuentra plasmada en la *Constitución Federal* dentro de sus artículos 14 y 16, que, conforme este último, a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Asimismo, la *SCJN* ha determinado que dentro las resoluciones jurisdiccionales no se puede perder de vista la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emiten, es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, por lo que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>40</sup>

Por otro lado, no pasa inadvertida la jurisprudencia 5/2002 emitida por la *Sala Superior* <sup>41</sup>, la cual determina, para lo que nos interesa, que los acuerdos, resoluciones o sentencias que emitan las autoridades electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto

---

<sup>40</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 5/2002 de la *Sala Superior*, en *Justicia Electoral*. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**



jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

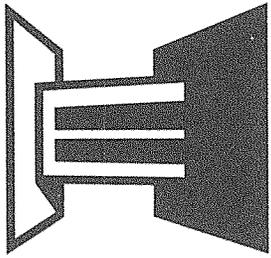
En este sentido, la sentencia materia de disenso, entre diversas cuestiones, establece que, respecto de las imágenes controvertidas, publicadas por la Denunciada, sí constituyen una infracción a los *Lineamientos*, dado que, según el criterio de la mayoría, las mismas, en las que aparecen diversos menores de edad, sí configuran propaganda político-electoral, y además, es persona obligada a la observancia de dicho cuerpo normativo, por lo que consideran que al no cumplir con los requisitos que mandatan, incurre en una observancia y, en consecuencia, es objeto de una sanción.

En el caso concreto, estimo, por una parte, que es excesivo e ilegal aplicarle los *Lineamientos* a la denunciada, dado que ella no es persona obligada al cumplimiento de los mismos, puesto que, de conformidad con el artículo 1, se precisa que el objeto de dicho cuerpo reglamentario es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Si bien, es un hecho notorio la afinidad existente entre la denunciada y el candidato<sup>42</sup> a la gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano, esa relación matrimonial no la convierte por sí misma, a ser persona obligada al cumplimiento de los *Lineamientos*, dado que dichas publicaciones las realiza, como ciudadana, no como candidata que, dentro de su libertad de expresión, realizó actos de apoyo.

---

<sup>42</sup> También denunciado en el procedimiento especial sancionador en referencia



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Además de que, desde mi óptica, la precisión a la que hace los *Lineamientos* que también podrán ser susceptibles de observancia aquellas personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos obligados, debe interpretarse en el sentido más favorable para la denunciada, debiéndose entender como aquéllas personas que realicen actividades y/o funciones laborales o profesionales hacia los entes políticos que, en principio, son quienes directamente tienen dicha responsabilidad en su actuar.

Máxime que, en lo correspondiente, las publicaciones denunciadas fueron publicitadas en la cuenta personal de la ciudadana, por lo que no le resultan aplicables los *Lineamientos*.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en la sentencia se debió determinar la inexistencia respecto de las infracciones atribuidas a la denunciada, al no ser persona obligada a la observancia de los *Lineamientos*.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

**Claudia Patricia de la Garza Ramos**  
**Magistrada Electoral**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 24-veinticuatro de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de treinta y cuatro fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-392/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.  
DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**